



RAD. 2020/135. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 25 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASARES contra la UGPP y la integrada AMPARO JOSEFINA GUERRERO TAPIA, asunto en el que posteriormente, se ordenó integrar el contradictorio con las señoras VILMA JULIO, **DOLIDA UTRIA**, ANDREA OROZCO y ANDREA CASARES. La señora DOLIDA UTRIA, se notificó del auto admisorio de la demanda y la contestó a través del Dr. CARLOS PARRA, a quien se le tuvo como tal.

El doctor JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, en su condición de apoderado de la demandante ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASARES, madre de SAMIRNA MIRANDA GUZMAN, a quien se ordenó vincular al proceso mediante auto de febrero 3 de 2022, presentó escrito haciendo alusión a la Ley 1996 de 2019.

Mediante auto de junio 29 de 2022, se ordenó emplazar a la señora ANDREA CASARES y se le designó curador ad Litem a la Dra. LINETH VERTEL OLIVEROS, quien, hasta la presente, no se ha notificado de tal designación.

Se agotó la notificación por aviso de las señoras VILMA JULIO y ANDREA OROZCO, quienes no comparecieron al Despacho a notificarse del auto admisorio, conforme se señaló en el mencionado Aviso. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

Radicación: 08001310500920200013500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASERES
DEMANDADOS: UGPP Y OTROS.

Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de darle impulso procesal al presente caso y teniendo en cuenta el informe secretarial, pasa a resolverse los distintos puntos así:

❖ **Contestación a nombre de SAMIRNA MIRANDA GUZMAN.** Se advierte que, el doctor JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, apoderado de la parte actora, presentó escrito el 12 de septiembre de 2022, en el cual adjuntó una demanda, la que adujo radicar como apoderado judicial de la mencionada joven, empero, no acreditó su condición de abogado en relación con aquella.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, aportó un poder, suscrito por la señora ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CAECRES, aduciendo esta última que funge como persona de apoyo de su hija, en los términos de la Ley 1996 de 2019, obvió el profesional del derecho que, para poder comparecer a juicio a través de apoderado, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas que le prestaran apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Así, no es posible tener al abogado JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS como apoderado judicial de **SAMIRNA MIRANDA GUZMAN** hasta tanto no se aporten los documentos que den cuenta que la persona que le confiere el poder funge como persona de apoyo y/o lo es con ocasión de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, no se puede tener a **SAMIRNA MIRANDA GUZMAN** como notificada por conducta concluyente, dado que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso, ello se presenta en los casos de que alguien constituya apoderado judicial, momento en el cual se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, empero, ello será así desde el día en que se notifique el auto en que reconozca personería, y en ese caso, ello es imposible por insuficiencia de poder.

Finalmente, se le advierte al abogado JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS que, de sanear el defecto que se le pone de presente frente al poder, debe contestar la demanda, si a bien lo tiene, pues, aún no lo ha realizado, ya que, el escrito que aportó es una demanda que no una contestación. De igual modo, debe indicar el sustento legal que le respalda a radicar una demanda a nombre de **SAMIRNA MIRANDA GUZMAN**.

❖ **Notificación de las señoras VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES.** Se observa que, se agotó la notificación por Aviso de las integradas VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES, sin que comparecieran al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, ante su incomparecencia, se les designará Curador Ad Litem, con quien se continuará el proceso, ordenando su emplazamiento, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 29 del CPLSS, el que dispone:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Entonces, para efectos del nombramiento del Curador ad litem debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala que *"recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente."*

En consecuencia, se designa como Curadora Ad Litem de VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES, a la doctora LINETH PAOLA VERTEL OLIVEROS, misma a quien se le designó a ANDREA CASARES, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico: linepao13@gmail.com, para que tome posesión del cargo y proceda a dar respuesta a la demanda.



El emplazamiento por edicto de las señoras VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES, se realizará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO TENER por notificada a la integrada SAMIRNA MIRANDA GUZMAN, al no existir probanza de que quien le confirió poder al abogado JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS sea la persona de apoyo y/o curadora de esta con ocasión de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.
2. **CONMINASE** al doctor JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, para que, en el término máximo de 5 días, acredite quien es la persona de apoyo y/o curadora con ocasión de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario de la integrada SAMIRNA MIRANDA GUZMAN.
3. **CONMINASE** al doctor JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS para que, de sanear el defecto que se le pone de presente frente al poder, conteste la demanda, si a bien lo tiene, pues, aún no lo ha realizado y proceda a indicar el sustento legal que le respalda a radicar una demanda a nombre de **SAMIRNA MIRANDA GUZMAN**.
4. **EMPLAZAR** a las señoras VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES, con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T. en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándoles que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndoles que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.
5. **DESIGNAR** como Curadora Ad Litem de VILMA JULIO y ANDREA ABELINA OROZCO REYES, a la Dra. LINETH PAOLA VERTEL OLIVEROS, misma que se le designará a ANDREA CASARES, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación al correo electrónico: linepao13@gmail.com, para que tome posesión del cargo de Curadora Ad Litem de las señoras VILMA JULIO, ANDREA ABELINA OROZCO REYES y ANDREA CASARES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.